



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional N° 194 2019-GR/GR.

Ayacuchó, **15 MAR. 2019**

VISTO:

El Expediente N° 1068663, Informe Técnico N° 14-2019-GR/GG/ORADM-ORH-PCM con Decreto N° 1453-2019-GR/ORADM-ORH, Oficio N° 473-2019-UGEL-HGA-ADM-RP/DIR; Informe N° 002-2019-GR/DREA/UGEL.HGA/AGA-EPER/RN; Memorando N° 180-2019-UGEL-HGA-ADM-RP; Oficio N° 184-2019-GR/GG/ORADM-ORH; Informe N° 14-2019-GR/GG/ORADM-ORH-PMC; Solicitud simple sobre recurso de Reconsideración Reg. N°1317122/1068663; Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GR/PRES; Solicitud Simple con Reg. 1319940/1071253; Oficio N° 036-2019-GR/GG-GRDS-DRTPE/DIR; Solicitud Simple con Reg N° 1374025, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GR/PRES, en treinta y siete (37) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 216.- señala; "*Recursos administrativos 216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación*". Asimismo, el Artículo 217.- señala; "*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*";

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora señora SUSSY QUINTANILLA REYES, interpone recurso



impugnativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES, de fecha 27 de diciembre del 2018, que resolvió Reincorporar y/o reubicar mediante nombramiento en las plazas permanentes presupuestadas a los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 28703 y su modificatoria Ley N° 28299, entre ellos a la citada trabajadora a quien se le reubicó en la plaza de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STE, Código de Plaza N° 1113114212Z9, dependencia Institución Educativa "Santa Isabel" de Chumbes - Ocros;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 14-2019-GRA-GG/ORADM-ORH-PCM, se emite pronunciamiento en el sentido de declarar fundado la petición efectuada de la servidora aludida, en concordancia a los documentos obrantes, al haber presentado prueba nueva tal como lo exige la norma, el cual es el Oficio N° 473-2019-UGEL-HGA-ADM-RP/DIR donde el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Dra. Doris Salome Valdivia Santolalla indica que conforme al Informe N° 002-2019-GRA-DREA/UGEL.HGA/AGA-EPER/RN se reporta **VACANTE** a la fecha la Plaza de Código Nexus N° 1115114221Z8, Cargo de Técnico en Laboratorio nivel remunerativo STE, por lo que es posible amparar la petición de la servidora y proceder a su reubicación;

Que, del mismo modo en el presente expediente, y de los antecedentes de la R.E.R. N° 680-2018-GRA/PRES, se ha logrado cotejar que dicha plaza con Código Nexus N° 1115114221Z8, no ha sido reportada como vacante en su momento, por lo que no ha podido ser tomado en cuenta al momento de la reubicación laboral efectuada por la comisión de Reincorporación conformada mediante R.D.R. N° 447-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, validada mediante R.E.R. N° 627-2018-GRA/GR, del mismo modo se ha verificado que la plaza primigenia de nombramiento, antes de producido el cese irregular, ha sido en la I.E. "San Ramon"- Huamanga. En esta misma línea de ideas se deja establecido que de no haber plaza vacante en el mismo lugar de donde fuere cesado el trabajador se procede a su reubicación; asimismo y en este contexto se procedió a la verificación del nivel remunerativo al cual fue reubicada mediante R.E.R. N° 680-2018-GRA/PRES, el cual es la de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STE, Código de Plaza N° 1113114212Z9 y la plaza a la cual pretende ser variada al amparo del recurso interpuesto es la plaza de Código Nexus N° 1115114221Z8, Cargo de Técnico en Laboratorio nivel remunerativo STE, **verificando que el nivel remunerativo es el mismo;**

Que, la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la



administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio; siendo ello así, resultaría fundado la pretensión de la administrada;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S 005-90-PCM y Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 3594-2018-JNE.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **SUSSY QUINTANILLA REYES** contra la R.E.R. N° 680-2018-GRA/PRES de fecha 27 de diciembre del 2018, con el cual se resuelve Reincorporar y/o reubicar mediante nombramiento en las plazas permanentes presupuestadas a los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 28703 y su modificatoria Ley N° 28299. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO**, en el extremo de reubicar a la citada servidora en la plaza de Técnico Administrativo I, Nivel Remunerativo STE, Código de Plaza N° 1113114212Z9, dependencia de Institución Educativa Santa Isabel.



ARTICULO SEGUNDO.- REUBICAR laboralmente a la servidora **SUSSY QUINTANILLA REYES** en la Plaza de Código Nexus N° 1115114221Z8, Cargo de Técnico en Laboratorio nivel remunerativo STE, dependencia Institución Educativa Melitón Carbajal, con eficacia anticipada en armonía a lo dispuesto por el Artículo 17° numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a partir del 01 de marzo del 2019.



ARTICULO TERCERO. - DEJAR INCÓLUME los demás extremos de la citada Resolución Ejecutiva Regional N° 680-2018-GRA/PRES.



ARTICULO CUARTO. - Transcribir el presente acto Resolutivo a la interesada e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

ORH/pmc



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR